

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00020

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer y agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el presente asunto.

ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de **LUIS EFREN BELTRAN PEREZ**, a fin de obtener el pago *“de los cánones de arrendamiento causados y no pagados y que fueron objeto de subrogación, en favor de la parte demandante conforme se acredita en los documentos allegados al plenario como título ejecutivo, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2020 y el 31 de julio de 2021.”*

Presentada la demanda se procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, corregida por auto del 11 de marzo de la misma anualidad.

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son:

¹ Estado electrónico del 23 de noviembre de 2022

competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

No obstante lo anterior, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador al momento de proferir sentencia o en este caso, determinar si resulta seguir adelante la ejecución, volver la mirada al título ejecutivo a fin de escudriñar sobre el cabal cumplimiento de los requisitos que le son propios.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 y ponencia del DR. Luis Armando Tolosa Villabona señaló:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal,

verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

(...)De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

Bajo los anteriores postulados, siendo un deber de este despacho verificar que el título ejecutivo satisfaga los presupuestos necesarios a fin de seguir adelante la ejecución, en virtud de dicha labor se procede a realizar las siguientes acotaciones:

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la parte actora pretende ejecutar la suma de \$161.000.687.00 M/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento que aduce causados y no pagados por el demandado, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2020 y el 31 de julio de 2021 y, que, señala, fueron objeto de subrogación en su favor con ocasión de la póliza y la documental allegada al protocolo como título ejecutivo.

Frente al particular, habrá de tomarse en consideración que no es éste el camino procesal para establecer si la sociedad accionante tiene la calidad de subrogataria de los derechos derivados de las sumas por ésta pagadas con ocasión de la falta de pago de los prenotados cánones de arrendamiento, como quiera que, si bien, no se desconoce que el artículo 1096 del Código de Comercio “*permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado*”¹ tal calidad no puede ser reconocida por la vía ejecutiva, cuando para tal fin lo procedente es tramitar la acción de subrogación de que trata el memorado artículo 1096 del Código de Comercio, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“1...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo

de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguradora -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador”

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que el pago, que se aduce, efectuado por la demandante, únicamente la legitima en causa por activa para iniciar la prenombrada acción de subrogación, más no para lograr el recaudo de dichas sumas por la vía ejecutiva, de allí que los documentos aportados como base de la acción no contengan una obligación que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la subrogación de que tratan los artículos 1666 y s.s., del Código Civil, habrá de tomarse en consideración que su aplicación deviene improcedente en el presente caso, como quiera que, a voces de lo reglado en el artículo 22 del Código de Comercio *“Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”*, de manera que tratándose el contrato de seguro de un acto meramente mercantil entre las partes habrá de darse aplicación al tantas veces referido artículo 1096 del referido cuerpo normativo.

Así las cosas, analizado el título fuente del cobro se observa que el mismo no cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y, demás normas concordantes con el tema, lo que impide seguir adelante la ejecución, por manera que, se impone la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra LUIS EFREN BELTRAN PEREZ.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren llegado a causar en el transcurso del proceso, en caso de que existieren embargos de remanentes, por secretaria, póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, igualmente, deberá procederse en caso de prelación de crédito.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228179cf3b31123893ffd226849fe745d82f85e8c491f8b8125d8fd460baf53d**

Documento generado en 22/11/2022 06:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>